

Nivel Ordenanza	Categoría	Hora tipo	Primera, segunda y siguientes; mujeres y menores	Primera y segunda; hombres	Tercera y siguientes; hombres	Festivos y nocturnos
<i>Material de laboratorio</i>						
VIII	Grabador .....	61	—	65	—	107
IX	Esmerilador .....	49	—	69	—	88
X	Ayudante de Grabador .....	43	—	60	—	75
X	Ayudante de Esmerilador .....	43	—	60	—	75

## ANEXO C

## I. Plus de esfuerzo físico para hombres

Se devengará un plus de esfuerzo físico de 25 pesetas por día laborable para los hombres comprendidos en los niveles XI y XII, definidos en el presente Convenio, que realizan trabajos para los cuales se precisa del esfuerzo físico, tales como carga y descarga de camiones, transporte de materiales pesados, etc., siempre que se trate de un trabajo realizado de forma habitual y el acarreo se efectúe a mano.

## II. Reducción de jornada

La jornada laboral será de ocho horas diarias de trabajo. La jornada de trabajo calculada en forma de horas año de jornada legal exigible se reduce en cincuenta y seis horas.

La reducción de jornada que se pacta absorberá y compensará cualesquiera reducciones de jornada que con anterioridad hubiese efectuado la Empresa o aquellas otras que por disposición legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa se establecieran en lo sucesivo.

La fijación del nuevo Calendario Laboral, como consecuencia de la reducción de la jornada de trabajo en cómputo anual que se concede por este Convenio será de conformidad con lo previsto en la legislación general y la Reglamentación Laboral vigente, facultad de la Dirección de la Empresa quien con anterioridad a la fecha del primero de marzo de cada año establecerá, de acuerdo con el Jurado de Empresa o Entes sindicales, en su caso, el Calendario Laboral para todo el año. En el supuesto de no existir acuerdo, el criterio que necesariamente ha de prevalecer es el que favorezca la mayor atención de las necesidades de la producción.

## III. Revisión anual por aumento coste de vida

Al vencimiento del primer año de vigencia del Convenio se incrementarán las tablas salariales de acuerdo con el aumento que experimente el índice del coste de vida en el conjunto nacional, según datos del Instituto Nacional de Estadística, incrementado en un 1 por 100 sobre ese índice. Se tomará como período para aplicar este incremento el comprendido entre el día 1 del mes de marzo de 1973 y el último día del mes de febrero de 1974.

Si el Convenio no fuera denunciado en el plazo legal, y en su consecuencia quedase prorrogado tácitamente, se incrementarán las tablas salariales con los aumentos del coste de vida, de acuerdo con las características y períodos anteriormente señalados.

Los incrementos por coste de vida no serán absorbibles ni compensables.

Se acuerda que el importe de las primas, tareas o destajos cobrados como incentivo a la producción no podrán ser absorbidas por mejoras obtenidas en este Convenio, siempre y cuando que la relación actividad-prima se mantenga. Es decir, a igualdad de actividad, igualdad de prima. Las que rigen actualmente subsistirán en sus propios términos.

## IV. Nivel salarial titulares de Grado Superior a Medio

En el supuesto que los Jefes de Sección sean titulados de Grado Superior o Medio (Ingenieros, Licenciados, Peritos o Ingenieros técnicos), la base salarial será la correspondiente al nivel salarial II o III de la Ordenanza Laboral, según el título que se acredite.

## V. Incremento de retribución salarial para Sopladores mecheristas manuales

En todos los niveles tendrán un aumento del 20 por 100 sobre el salario base del cuadro B-1.

## VI. Plus de nocturnidad

Se crea un plus especial de nocturnidad permanente, que se pagará al personal que trabaje en turno de noche, sin rotación.

Dicho plus será del 20 por 100 sobre el salario-base y por día realmente trabajado, el cual se incrementará en el 20 por 100 del plus que marca la Ordenanza Laboral en su artículo 118.

El personal que trabaje en turnos rotativos podrá optar por trabajar en nocturnidad permanente, cobrando en este caso un plus de un 40 por 100 en vez de un 20 por 100, que marca la Ordenanza y ambos sobre el salario base del cuadro B-1.

## Cláusula de precios

Las mejoras pactadas en el presente Convenio tendrán repercusión en los precios de los productos elaborados por las Empresas comprendidas en el presente Convenio.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la norma de obligado cumplimiento para el Grupo de Deportes en las provincias de Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Córdoba, La Coruña, Granada, Huelva, Logroño, Málaga, Navarra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Ceuta y Melilla.*

Ilustrísimo señor:

Vista la petición formulada por la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo para que sea dictada norma de obligado cumplimiento, para las Empresas y trabajadores encuadrados en el Grupo de Deportes del citado Sindicato en las provincias de Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Córdoba, La Coruña, Granada, Huelva, Logroño, Málaga, Navarra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Ceuta y Melilla; y

Resultando que el Presidente de la Comisión Deliberadora, de conformidad a lo dispuesto en la norma vigésimo cuarta de las Sindicales dictadas para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 24 de abril de 1958, informó del desarrollo de las actuaciones de dicha Comisión, exponiendo las causas por las que no había sido posible alcanzar un acuerdo entre las respectivas representaciones Económica y Social;

Resultando que vista la petición a que antes se hizo referencia, esta Dirección General convocó a los asesores, cuyo nombramiento había recabado del Sindicato Nacional del Espectáculo como trámite previo y preceptivo al dictado de la Norma para que expusieran sus respectivas opiniones en las cuestiones a examinar;

Considerando que la competencia de esta Dirección General, en el caso presente, viene determinada por el Decreto 288/1960, de 18 de febrero, que aprueba el Reglamento del Ministerio de Trabajo, y por la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril y 22 de julio, respectivamente, ambos de 1958;

Considerando que en la Norma presente han quedado recogidos cuantos extremos fueron examinados en la antes citada reunión con un criterio encaminado al mayor punto posible de coincidencia de las posiciones mantenidas por las respectivas representaciones económica y social durante el curso de tramitación del expediente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—La presente Norma será de aplicación para las Empresas y sus trabajadores, encuadrados en el Grupo de Deportes del Sindicato Nacional del Espectáculo y regidos por

la vigente Ordenanza Nacional de Trabajo para Locales de Espectáculos y Deportes de 29 de abril de 1950, en las provincias de Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Córdoba, La Coruña, Granada, Huelva, Logroño, Málaga, Navarra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Ceuta y Melilla. Quedan excluidas las Empresas que tuviesen concertado Convenio Colectivo propio, vigente en la fecha de entrada en vigor de esta norma, siempre que sus estipulaciones no fueran inferiores a la misma.

Segundo.—Las retribuciones para el personal afectado serán las que a continuación se consignan:

	Mensual
<b>PERSONAL DE FUNCIONES COMUNES</b>	
<b>Personal Técnico</b>	
Titulares superiores .....	11.550
Titulares inferiores .....	9.975
Peritos .....	7.875
<b>Personal administrativo</b>	
Jefes de Negociado .....	8.925
Inspector de Locales .....	7.875
Oficial de 1.ª .....	7.613
Oficial de 2.ª .....	6.300
Auxiliares de más de 21 años .....	5.859
Auxiliares de 18 a 21 años .....	5.747
Aspirantes de 14 a 18 años .....	3.689
Aspirantes de 16 a 18 años .....	3.523
<b>Personal subalterno</b>	
Encargado personal .....	6.300
Conserje .....	5.859
Serenos .....	5.803
Acomodadores (diario) .....	195
Recepcioneros (Porteros) (diario) .....	195
Personal de aseo (diario) .....	195
Mujeres limpieza (hora) .....	24
<b>Personal obrero</b>	
Oficial 1.ª (diario) .....	210
Oficial 2.ª (diario) .....	200
Oficial 3.ª (diario) .....	195
Peones (diario) .....	192
<b>PERSONAL CON MISIÓN ESPECÍFICA EN LOS DIVERSOS SUBGRUPOS DE DEPORTES</b>	
<b>a) Piscinas</b>	
Entrenador .....	9.975
Monitor o Ayudante .....	5.859
Maquinista .....	6.300
Ayudantes y Fogoneros .....	5.859
Bañeros y Vigilantes .....	5.800
Encargado de cabina .....	5.747
<b>b) Frontones</b>	
Intendentes .....	9.010
Jueces de cancha .....	6.300
Jueces de segundos y Ayudantes .....	5.747
Pagadores .....	5.859
Calculistas .....	5.859
Preparadores de boletos, Reparadores, Raqueteros y Cesteros .....	5.747
Tanteadores .....	5.747
Cancheros y Encargados de vestuario .....	5.747
Recogedores de pelota .....	5.747
<b>c) Campos de fútbol</b>	
Masajista .....	8.925
Ayudante Masajista .....	5.803
Jardinero y cuidador de campo .....	6.300
Chófer mecánico .....	6.300
<b>d) Pistas de tenis, hockey, polo, golf y boleras</b>	
Jefe de control .....	8.925
Jefe de recinto .....	9.975
Oficial encargado de pistas .....	5.859
Oficial encargado de instalaciones, taller y material de transportes .....	6.300
Master y Caddis en el golf .....	5.803
Encargado de riegos, Segadores con maquinilla .....	5.803
Jefe de Servicio y mantenimiento .....	5.859

	Mensual
<b>e) Clubs náuticos</b>	
Contramaestre de 1.ª .....	7.350
Contramaestre de 2.ª .....	6.825
Auxiliar de Contramaestre .....	6.300
Marinero de 1.ª .....	5.915
Marinero de 2.ª .....	5.859
<b>D Carreras (canodromos, hipódromos, hípica)</b>	
Director de carreras .....	7.875
Jefe de apuestas .....	5.915
<b>Diario</b>	
Fotógrafo .....	215
Jefes de recinto .....	215
Jueces de salida y llegada .....	205
Calculistas .....	210
Pagadores .....	205
Vendedores de boletos .....	195
Auxiliar de apuestas .....	195
Locutor .....	200
Pizarrita .....	195
Conductor de liebres .....	200
Obxeros de reposición de tacos .....	195
Encargado de perreras .....	200
Paseadores de galgos .....	195
<b>Mozos de cuadra y galgos</b>	
De 14 a 18 años .....	76
De 16 a 18 años .....	120
De 18 a 20 años .....	193
De más de 20 años .....	195
<b>PERSONAL DE TRABAJO DISCONTINUO Y EVENTUAL EN TODOS LOS DEPORTES, FERIAS Y EXPOSICIONES</b>	
Jefe de Personal .....	240
Jefe de Zona .....	*210
Inspector .....	200
Taquilleros .....	200
Porteros o Recepcioneros .....	195
Encargados de marcador .....	195
Acomodadores .....	195
Personal femenino de Servicio .....	195
Guardavallas .....	195
Vigilantes .....	195
Personal de Oficio .....	200
Almohadillas .....	195

Tercero.—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad establecidas en el artículo 38 de la Ordenanza de 29 de abril de 1950 se abonarán por un importe de veinte días de haber en cada una de ellas, calculados sobre el salario de la categoría que corresponda en cada caso, consignado en el apartado segundo de la presente o incrementados, cuando lo hubiere, con el premio de antigüedad.

Se dispone, además, otra paga, de otros veinte días de haber, sobre el mismo cálculo que los anteriores, pagadera por mitades en los meses de marzo y octubre de cada año.

Cuarto.—Los aumentos por antigüedad a que se refiere el artículo 43 de la ya citada Ordenanza de Trabajo quedarán establecidos en siete cuatrienios. El importe de cada uno de ellos será del ocho por ciento del salario fijado en el apartado segundo de la Norma para todos los trabajadores, variando su importe cuando se produzca ascenso de categoría.

Surtirá efectos lo dispuesto en el párrafo anterior para aquellos cuatrienios que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 1972 y continuarán abonándose en la forma y cuantía que vieran acreditándose los aumentos por antigüedad anteriores a dicha fecha.

Quinto.—Las vacaciones anuales retribuidas quedarán establecidas para todo el personal, sin distinción de categorías, en veinticinco días naturales.

Sexto.—Quebranto de moneda: En concepto de quebranto de moneda los pagadores y cobradores percibirán la cantidad del cuatro por ciento del salario señalado para su categoría. Este incremento no se computará a efectos de antigüedad, pagas extraordinarias y vacaciones.

Séptimo.—Los efectos de la presente Norma surtirán a partir del día 1 de octubre de 1972.

Octavo.—La vigencia de la Norma será de dos años, computados desde el día 1 de enero de 1973. En 1 de enero de 1974

se actualizará la tabla salarial establecida en el apartado segundo conforme al incremento del índice de coste de vida, en el conjunto nacional, habido en el año 1973.

Noveno.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de julio de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**DECRETO 1837/1973, de 12 de julio, por el que se mantienen durante tres meses algunas de las suspensiones de derechos arancelarios dispuestos por Decretos 789/1973, 791/1973 y 796/1973.**

Los Decretos setecientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y tres, setecientos noventa y uno/ mil novecientos setenta y tres y setecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y tres, dispusieron la prórroga de las suspensiones de derechos arancelarios a la importación de las mercancías especificadas en los mencionados Decretos; prórrogas cuyo vencimiento se producirá en el curso de las tres próximas semanas.

Para la mayor parte de tales mercancías no será necesaria una nueva prórroga de la suspensión por haber sido incluidas en el régimen de derechos reducidos con carácter transitorio y general por razón de coyuntura económica, recientemente instaurado, pero para algunas de las no incluidas y para el ácido glutámico y sus sales, que si fué incluido en dicho régimen es aconsejable la concesión de una nueva prórroga trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

### DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días trece de julio y doce de octubre, ambos inclusive, del presente año, continuarán vigentes las suspensiones de aplicación de derechos arancelarios establecidos a la importación de las mercancías que figuran en la relación aneja al presente Decreto, relación en la que se especifica el porcentaje de suspensión que será aplicable en dicho período a cada mercancía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

Relación aneja al Decreto por el que se mantienen durante tres meses algunas de las suspensiones de derechos arancelarios dispuestas por Decretos 789/1973, 791/1973 y 796/1973

Partida arancelaria	Mercaancia	Porcentaje de suspensión
29.23.D.1	Acido glutámico y sus sales ...	100
41.01	Cueros y pieles frescos, salados o secos .....	
A.3.a	Pielés de ovinos con su lana, enteras, con peso superior a 170 kilogramos las 100 pieles.	100
5.a	Pielés de ovino cortadas con su lana .....	100
53.01.A	Lanas sucias .....	100
53.01.B	Lanas lavadas y desgrasadas que pierden al lavado hasta el 10 por 100, inclusive, de su peso .....	75
53.01.C	Lanas carbonizadas .....	75
53.01.D	Lanas teñidas .....	75

Partida arancelaria	Mercaancia	Porcentaje de suspensión
53.03	Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios) con exclusión de las hilachas .....	100
53.04	Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios) .....	100
53.05	Lanas y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados .....	75
55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor .....	50
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor .....	50

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**ORDEN de 23 de julio de 1973 por la que se aprueba la Norma Tecnológica NTE-RSE/1973 «Revestimientos de suelos entarimados».**

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-RSE/1973.

Artículo segundo.—La NTE-RSE/1973 regula las actuaciones de diseño, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972 bajo los epígrafes de «Revestimientos de suelos entarimados».

Artículo tercero.—La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de julio de 1973.

UTRERA MOLINA

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.